



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 088-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 10 de junio de 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **BEATRIZ OBREGON ADAN**, identificada con DNI N° 42218764 (en adelante, la recurrente), mediante escrito con Registro N° 00072913-2021 de fecha 22.11.2021, contra la Resolución Directoral N° 3113-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.11.2021, que la sancionó con una multa de 0.305 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante el RLGP); con una multa de 0.914 UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico pota (4.500 t.)¹, al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 0.914 UIT, el decomiso del total del recurso hidrobiológico pota (4.500 t.)² y la reducción³ del LMCE para la siguiente temporada de pesca, al haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 0.914 UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico pota (4.500 t.)⁴, al haber transbordado recursos hidrobiológicos extraídos antes de llegar a puerto, y descargado recursos hidrobiológicos sin tener a bordo artes o aparejos de pesca, infracción tipificada en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 3721-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el operativo conjunto de control realizado por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción el día 08.06.2019, a bordo de la patrullera de costa Salaverry N° 320, en el fondeadero de la Bahía de Ancón, Lima, se intervino a la embarcación pesquera JOSÉ ALFREDO con matrícula C0-24388-BM, la cual se

¹ El artículo 6° de la Resolución Directoral N° 3113-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha de fecha 16.11.2021, declaró tener por cumplida en parte la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico pota ascendente a 3,000 kg., e INAPLICABLE respecto a la cantidad de 1,500 kg. del mencionado recurso.

² Ídem.

³ El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 3113-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha de fecha 16.11.2021, declaró INAPLICABLE la sanción de reducción del LMCE.

⁴ Ídem, n. 1.

encontraba descargando el recurso hidrobiológico pota en una cantidad total de 4,500 kg., observándose que la citada embarcación no contaba a bordo con artes o aparejos de pesca, además de utilizar un bote para transbordar el recurso de la embarcación hasta el Muelle Sur del Molo, Muelle de Ancón. Se solicitó el permiso de pesca de la embarcación, a lo que el personal de la nave indicó no contar con dicho documento, presentando solamente el Certificado de matrícula de naves y artefactos navales N° DI-00061318-009-001 a nombre de BEATRIZ OBREGON ADAN, advirtiéndose que la referida E/P tampoco se encontraba registrada en el Portal de Embarcaciones Pesqueras del Ministerio de Producción; no obstante, de la revisión de la página web de consulta de Naves y Artefactos Navales de DICAPI, se verificó que la referida embarcación es de propiedad de la señora BEATRIZ OBREGON ADAN. Mientras se desarrollaban los hechos, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción que se encontraban presentes en la plataforma del muelle sur del Molo Muelle de Ancón, observaron el desembarque del recurso pota transbordado en un bote, presentándose la señora BEATRIZ OBREGON ADAN como la armadora de la embarcación pesquera ALFREDO NICOL con matrícula C0-55405-BM, e indicando además que el recurso descargado provenía de dicha embarcación, de la cual es titular del permiso de pesca, de acuerdo con la Resolución Directoral N° 718-2017-PRODUCE/DGPA, que fue presentada por la señora OBREGÓN ADAN. Los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, a bordo de la patrullera de costa Salaverry N° 320, verificaron la trazabilidad del recurso comprometido y constataron que el mismo provenía de la E/P JOSÉ ALFREDO con matrícula C0-24386-BM; por lo que, la señora BEATRIZ OBREGON ADAN, habría proporcionado información incorrecta y deliberadamente falsa al momento de la fiscalización; asimismo, habría realizado actividades pesqueras sin contar con el permiso de pesca correspondiente; del mismo modo, habría transbordado recursos hidrobiológicos extraídos antes de llegar a puerto; y habría descargado recursos hidrobiológicos sin tener a bordo artes o aparejos de pesca. Por tales motivos, se le comunicó que se procedería a realizar el decomiso de la totalidad del recurso descargado (4500 kg), ante lo cual, la recurrente manifestó que solo permitiría el decomiso de una parte del recurso (3000 kg.), impidiendo la labor de los fiscalizadores, quienes no pudieron ejecutar el decomiso en su totalidad; por lo cual, los fiscalizadores procedieron a levantar las Actas de Fiscalización N°s 15-AFID-001970, 15-AFID-001971 y 15-AFID-001972 a la recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 3, 5 y 15 del artículo 134° del RLGP.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 0426-2021-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 03.03.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 3, 5, y 15 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00197-2021-PRODUCE/DSF-PA-iaparra⁵ de fecha 15.10.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en el cual se determinó que existen suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad administrativa de la recurrente respecto de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 3, 5 y 15 del artículo 134° del RLGP, recomendando la aplicación de las sanciones establecidas en el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSPA.

⁵ Notificado el día 02.11.2021, conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005483-2021-PRODUCE/DS-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 001516.

- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 3113-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.11.2021⁶, se sancionó a la recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 3, 5 y 15 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en los vistos de la presente resolución.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00072913-2021 de fecha 22.11.2021, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3113-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.11.2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que, mediante escrito de fecha 14.06.2019, con Registro N° 00057049-2019, presentó sus descargos en contra de las actas de fiscalización generadas el día 08.06.2019; sin embargo, afirma que no respondieron su pedido dentro del plazo legal de 9 meses previsto en el artículo 259° del TUO de la LPAG, afectando así su derecho de petición administrativa, el cual implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal, conforme al artículo 117° del TUO de la LPAG. Por lo que, según afirma, la autoridad administrativa habría incurrido en una causal de nulidad al no haber respetado los plazos previstos en el TUO de la LPAG y, en consecuencia, el procedimiento sancionador habría caducado.
- 2.2 Asimismo, alega que en ningún momento de la intervención ha realizado transbordo ni utilizado para ello un bote, ya que, en el muelle de ancón es conocido que desde hace varios años las embarcaciones para descargar se fondean cerca del muelle y empiezan a descargar a través de una chalana, con el fin de evitar robos, o por órdenes de la administración del muelle para no dañar la infraestructura del acoderamiento, así como evitar la aglomeración de demasiadas embarcaciones. En este sentido, señala que, de conformidad con el inciso 6.3 del artículo 6° del REFSPA y el principio de presunción de veracidad recogido por el inciso 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se debe valorar y presumir sus descargos al respecto como verdaderos, más aún cuando las propias evidencias fotográficas le dan la razón.
- 2.3 Alega también la recurrente, que habría realizado la subsanación voluntaria de la omisión de contar con el permiso de pesca para su embarcación JOSÉ ALFREDO, con matrícula CO-24388-BM, ya que, con fecha 17.06.2019, fue expedida la Resolución Directoral N° 076-2019-DIREPRO-LIMA de la Dirección de Producción del Gobierno Regional de Lima, por medio de la cual, se otorgó a la recurrente el permiso de pesca para operar la referida embarcación pesquera; por lo que, según señala, habría cumplido con la subsanación voluntaria de la omisión imputada como constitutiva de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, de acuerdo a lo previsto por el artículo 257° del TUO de la LPAG. Para mayor sustento, la recurrente cita como precedentes administrativos el Acuerdo Plenario N° 004-2017 del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, así como las Resoluciones Directorales N°s 586-2021-PRODUCE/DS-PA y 8265-2019-PRODUCE/DS-PA y la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 25-2021-PRODUCE/CONAS-2CT.
- 2.4 En relación con la cantidad del recurso comprometido determinado en 1500 kg. para el cálculo de la sanción impuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 3113-

⁶ Notificada con fecha 17.11.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 5847-2021-PRODUCE/DS-PA.

2021-PRODUCE/DS-PA y en 4,500 kg. para las sanciones impuestas en los demás artículos, la recurrente alega que no existe evidencia de que esas hayan sido las cantidades del recurso comprometido, ya que los fiscalizadores nunca utilizaron una balanza para efectuar el pesaje de la pota ni al inicio, ni durante, ni al término de la descarga, además que ella tampoco declaró 4.5 toneladas de pota, contrario a lo que describe el acta de fiscalización; por lo que, el órgano sancionador habría realizado el cálculo de las multas en base a un peso supuesto, no existiendo certeza de cuanto fue el recurso comprometido, contraviniendo lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que establece en su art. 6°, inc. 4 que los fiscalizadores deben "(...) *efectuar la medición, pesaje (. ..)*"; y en este caso, sí es necesario realizar el pesado ya que por ley se debe colocar un peso exacto de lo que encuentran y lo que decomisan. Es por ello que, según afirma, el referido decreto supremo menciona que los inspectores deben usar la balanza, entre otros.

- 2.5 Con relación al cálculo de la multa, alega que en la resolución de sanción se menciona que para dicho cálculo han colocado los valores de los factores en base a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, de fecha 01.12.2017, la misma que solo ha sido modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, de fecha 09.01.2020; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 35.2 del artículo 35° del REFSPA, la última actualización anual de los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B estuvo vigente hasta el 09.01.2021, siendo que al momento del cálculo de la multa y emisión de la resolución de sanción el valor de la variable "B" ya no se encontraba vigente; razón por la cual, en aplicación del numeral 35.1 del referido artículo 35°, al no haberse determinado dichos factores, estos debieron considerarse con el valor de cero (0).
- 2.6 Finalmente, alega que en el presente caso se configura el supuesto de caso fortuito, ya que al contar con dos (2) embarcaciones, fue por error involuntario que presentó el permiso de pesca de su otra embarcación.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 3113-2021-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 2° de la Ley General de Pesca⁷ (en adelante, la LGP), se estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.

⁷ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

- 4.1.3 Con arreglo a ello, en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP se establece como infracción: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente (...).”*
- 4.1.4 Por su parte, el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 4.1.5 Asimismo, el inciso 5 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido o no habiéndose nominado o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) (...).”*
- 4.1.6 De igual manera, el inciso 15 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Transbordar o disponer de los recursos o productos hidrobiológicos extraídos o de los productos que se deriven de estos antes de llegar a puerto, o descargar recursos hidrobiológicos sin tener a bordo artes o aparejos de pesca”*.
- 4.1.7 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA; en los códigos 1, 3, 5 y 15 determina como sanciones las siguientes:

Código 1	MULTA
Código 3	MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
Código 5	MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico REDUCCION DEL LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.
Código 15	MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico

- 4.1.8 Por su parte, el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.9 Por último, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente, expuesto en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El derecho de petición se encuentra consagrado por nuestra Constitución como un derecho fundamental, al señalar en el numeral 20 de su artículo 2° que toda persona tiene derecho a *“formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, **la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)**”* (resaltado agregado).
 - b) En la normativa administrativa, el derecho de petición se encuentra desarrollado por el artículo 117° del TUO de la LPAG, en cuyo numeral 117.2, se establece que *“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, **de contradecir actos administrativos**, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”* (resaltado agregado).
 - c) En cuanto a la obligación de la Administración de dar una respuesta al interesado, ésta también forma parte del desarrollo del derecho de petición administrativa que se encuentra regulado en el artículo 117° del TUO de la LPAG. Así, en su numeral 117.3 se enuncia lo siguiente: *“Este derecho implica la **obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal**”* (resaltado agregado).
 - d) Al respecto, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que el contenido esencial del derecho de petición está conformado entre otros, por la obligación de la autoridad administrativa de dar una respuesta al peticionante. Así lo precisa en el fundamento 4 de la sentencia del expediente N° 01420-2009-PA/TC: *“En el caso del derecho de petición, **su contenido esencial está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración que le ha dado la Constitución al reconocerlo: el primero es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y, el segundo, unido irremediabilmente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante**”*.
 - e) Con relación a la obligatoriedad de los plazos administrativos, el artículo 142° del TUO de la LPAG establece que: *“Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. **Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta**”* (resaltado agregado).
 - f) En lo concerniente al procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 255° del TUO de la LPAG, éste se inicia siempre de oficio. Asimismo, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. Una vez **decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora**

del procedimiento formula la respectiva notificación de cargos al posible sancionado, otorgándole un plazo para que presente sus descargos por escrito, el cual no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

- g) Conforme a lo anterior, se entiende que el procedimiento administrativo sancionador se inicia formalmente con la notificación de cargos al presunto infractor, momento en el cual se activan aquellas garantías del debido procedimiento vinculadas con la obligatoriedad y cumplimiento de los plazos máximos, así como las consecuencias de su no cumplimiento.
 - h) Es así que, el TUO de la LPAG establece en su artículo 259° un plazo máximo de nueve (9) meses para que la Administración resuelva los procedimientos sancionadores iniciados de oficio, **contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos**, el cual puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses. Si transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, es decir, sin que la autoridad administrativa haya cumplido con su **deber de resolver** dentro del plazo legal, **se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento** y se procederá a su archivo.
 - i) En el presente caso, la recurrente, mediante escrito con registro N° 00057049-2019, de fecha 14.06.2019, presentó sus descargos en contra de las Actas de Fiscalización generadas durante el operativo de control realizado el día 08.06.2019; es decir, que tales descargos fueron presentados con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual se produjo con la Notificación de Cargos N° 0426-2021-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el día 03.03.2021. No obstante, a través de la Resolución Directoral N° 02657-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.09.2021, la Dirección de Sanciones - PA amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los expedientes sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01.01.2021 y el 30.06.2021. En ese sentido, la autoridad administrativa tenía como plazo máximo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador el día 03.03.2022, no habiendo operado el plazo de caducidad en el presente procedimiento administrativo.
 - j) Sin perjuicio de lo anterior, en el Informe Final de Instrucción N° 00197-2021-PRODUCE/DSF-PA-iaparra de fecha 15.10.2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, se pronunció, entre otros, sobre los descargos presentados por la recurrente en su escrito de fecha 14.06.2019 al que se hace referencia en el párrafo anterior; por lo que, la autoridad administrativa cumplió con su obligación de dar una respuesta a la recurrente dentro del plazo legal, no habiéndose producido afectación alguna a su derecho fundamental de petición.
 - k) En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente sobre este punto, al carecer de sustento.
- 4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente, expuesto en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba

dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.

- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción se encuentran facultados a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que consideren necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Asimismo, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) En el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios las Actas de Fiscalización N°s 15-AFID-001970, 15-AFID-001971 y 15-AFID-001972, de fecha 08.06.2019, a través de las cuales los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron que *“Durante las acciones realizadas en el operativo conjunto a bordo de la patrullera de Capitanía de Puerto del Callao, se intervino a la embarcación pesquera JOSÉ ALFREDO con matrícula CO-24388-BM, la cual se encuentra descargando el recurso hidrobiológico pota, utilizando un bote para transportar el recurso de la embarcación, hasta el Muelle Sur del Molo, Muelle de Ancón. La intervención se realizó en las coordenadas 11°46'123”S y 77°10'35”W, en el fondeadero de la Bahía de Ancón (...)”*. *“Posteriormente se observó que no contaba a bordo con artes o aparejos de pesca. Mientras de desarrollaban los hechos, los fiscalizadores de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción presente en la plataforma del Muelle Sur del Molo, Muelle de Ancón observaron el desembarque del recurso pota transbordado en un bote (...)”*.
- h) De lo señalado precedentemente, se desprende que las Actas de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por los inspectores, funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la recurrente, al

responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el recurrente pueda presentar.

- i) En consecuencia, y conforme a lo mencionado en los párrafos precedentes, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron que el 08.06.2019, la embarcación pesquera JOSÉ ALFREDO, con matrícula CO-24388-BM, realizó el transbordo del recurso hidrobiológico pota extraído, antes de llegar a puerto, y descargó el referido recurso sin tener a bordo artes o aparejos de pesca, incurriendo de esta manera en la infracción prevista en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP.
- j) Asimismo, cabe indicar que la recurrente, en su calidad de persona natural dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación pesquera artesanal, y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- k) En tal sentido, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, se ha determinado que ésta incurrió en infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP.
- l) Por lo tanto, lo alegado por la recurrente sobre este punto carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

4.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente, expuesto en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En cuanto a la subsanación voluntaria del acto u omisión imputados como constitutivo de infracción administrativa, ésta se encuentra prevista por el literal f) del inciso 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG como una de las condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones administrativas, la misma que, de conformidad con el referido inciso, deberá efectuarse con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
- b) Sobre los supuestos de eximentes de responsabilidad, afirma Morón Urbina⁸ que en estos la carga de la prueba se invierte, recayendo en el administrado que los alega como parte de su defensa, siendo que la Administración Pública valorará en la instrucción del procedimiento estas pruebas aportadas y definirá si efectivamente se presentaron supuestos de la exclusión de responsabilidad.

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General – Tomo II*. Gaceta Jurídica S.A. Décimo cuarta edición. Lima, abril 2019. Pág. 514.

- c) En relación con el eximente de subsanación voluntaria, según afirma Neyra Cruzado⁹, “(...) en un primer momento se da la conducta típica, antijurídica y culpable, es decir, se vulnera un bien jurídico protegido. Sin embargo, en un segundo momento, al ser enmendada la conducta y revertir sus efectos antes de la imputación de cargos, se restituye la vigencia del bien jurídico protegido. Bien visto, el propio ordenamiento jurídico le permite al administrado «corregir» su conducta”.
- d) Con arreglo a lo anterior, podemos identificar dos requisitos que deben verificarse para que se configure ésta condición eximente: (i) que la subsanación de la conducta infractora se realice en cualquier momento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, de la notificación con la imputación de cargos, y (ii) que la subsanación se produzca de manera voluntaria, es decir, debe ser realizada sin provenir de un mandato o requerimiento de la autoridad, mediante el cual se solicite o conmine al administrado a subsanar el acto u omisión que pueda constituir infracción.
- e) En el presente caso, y tal como ha quedado acreditado a través de las Actas N°s 15-AFID-001970, 15-AFID-001971 y 15-AFID-001972, de fecha 08.06.2019, los inspectores del Ministerio de la Producción constataron que: “Durante las acciones realizadas en el operativo conjunto a bordo de la patrullera de Capitanía de Puerto del Callao, se intervino a la embarcación pesquera JOSÉ ALFREDO con matrícula CO-24388-BM, la cual se encontraba descargando el recurso hidrobiológico pota (...)” “(...) se solicitó el permiso de pesca de la E/P, ante lo cual indicaron que no contaban con dicho documento, presentando solamente el certificado de matrícula de naves y artefactos navales N° DI-00061318 a nombre de la Sra. Beatriz Obregón Adán (...)”. “(...) se verificó en el portal del Ministerio de la Producción y en la Lista del Decreto Ley N° 1392 y 1273 (SIFORPA), constatando que la citada embarcación no se encuentra registrada en ninguno de estos”. Asimismo, “(...) de la verificación realizada a bordo de la patrullera de costa Salaverry N° 320 se constató que la citada pesca provenía de la E/P JOSÉ ALFREDO de matrícula CO-24388-BM (...)”. En tal sentido, ha quedado corroborado que la recurrente extrajo recursos hidrobiológicos sin contar con el correspondiente permiso de pesca, incurriendo de esta manera en la infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.
- f) Considerando lo antes expuesto, y tal como afirma la recurrente, la subsanación voluntaria se habría dado con la expedición de la Resolución Directoral N° 076-2019-DIREPRO-LIMA, de fecha 17.06.2019, a través de la cual, la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Lima otorgó a la recurrente permiso de pesca para operar la embarcación pesquera denominada JOSÉ ALFREDO, con matrícula CO-24388-BM, pudiendo extraer recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo en el ámbito del litoral peruano, a excepción del recurso Sardina, Merluza, Bacalao de profundidad, Anchoqueta, Anchoqueta Blanca y Anguila.
- g) En ese sentido, tal como éste Consejo ha podido verificar, la recurrente obtuvo el referido permiso de pesca para extraer recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, entre los que se encuentra la pota, con fecha 17.06.2019, a través de la expedición de la citada resolución directoral; es decir, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el cual se produjo con la Notificación de Cargos N° 0426-2021-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 03.03.2021; asimismo, la referida subsanación fue realizada de manera voluntaria por la

⁹ NEYRA CRUZADO, César Abraham. *Las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y su incidencia en la legislación ambiental*. En: Revista Derecho PUCP, N° 80. Lima, 2018. Pág. 337.

recurrente, esto es, sin que medie requerimiento o mandato alguno por parte de la Administración.

- h) Por consiguiente, al haberse producido la subsanación voluntaria del acto imputado a la recurrente como constitutivo de infracción administrativa, cumpliendo así con la condición eximente de responsabilidad, y en aplicación del literal f) del inciso 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, corresponde declarar fundado en éste extremo el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y, en consecuencia, archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra ésta en el extremo referido a la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.

4.2.4 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente, expuesto en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción se encuentran facultados a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que consideren necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Asimismo, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

- g) Por otro lado, con respecto a la determinación de la sanción de multa, mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁰ se aprobaron los componentes de la variable “B” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes. Entre los componentes que conforman a la variable “B” se encuentra aquella denominada “Q: Cantidad de recurso comprometido”, que para el caso de embarcaciones correspondería a la cantidad (en toneladas) del recurso hidrobiológico capturado ilícitamente.
- h) En el presente caso, tal como se aprecia en las Actas de Fiscalización N°s 15-AFID-001970, 15-AFID-001971 y 15-AFID-001972, de fecha 08.06.2019, así como en el Acta de decomiso N° 15-ACTG-002612 y la Tabla de evaluación físico-sensorial de pota N° 15-FSPO 000107, de la misma fecha, se consigna una pesca declarada de 4.5 t. del recurso hidrobiológico pota, de las cuales, la representante de la E/P solo permitió el decomiso de 3TM. Cabe destacar que, los referidos documentos probatorios generados por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción fueron suscritos por la recurrente en su calidad de representante de la embarcación pesquera intervenida, no habiendo consignado observaciones en ninguno de ellos.
- i) En consecuencia, conforme a lo mencionado en los párrafos precedentes, y en aplicación del principio de razonabilidad, la cantidad del recurso comprometido para efectos del cálculo de las sanciones de las multas correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 3, 5 y 15 del artículo 134° del RLGP fue de 4.5 t. del recurso hidrobiológico pota (equivalente al total del recurso descargado por la E/P intervenida) y de 1.5 t. del referido recurso para la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP (equivalente a la cantidad del recurso descargado sobre el cual no se permitió la ejecución de la medida de decomiso).
- j) Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente sobre este punto, al carecer de sustento.
- 4.2.5 Respecto a lo señalado por la recurrente, expuesto en el punto 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) Con relación al cálculo de las sanciones de multa que la Administración está facultada a aplicar, el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA establece que para la imposición de la sanción de multa se aplicará la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B \cdot P}{1 - F} (1 + F)$$

Donde:

- M: Multa expresada en UIT.
 B: Beneficio ilícito.
 P: Probabilidad de detección.
 F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

¹⁰ Publicada en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017.

- b) De acuerdo con la referida norma, y de una interpretación literal de su texto se entiende que, tratándose de los factores agravantes y atenuantes, cuando estos no sean determinados tendrán del valor de cero.
- c) Por su parte, el numeral 32.5 del artículo 35° del REFSPA establece que “*El Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualiza los valores de la variable P*”. Sin embargo, contrario a lo alegado por la recurrente, no existe disposición expresa dentro del referido reglamento que disponga que ante la no actualización de los valores de las variables B y P, estos deban considerarse con valor cero; por lo que, carece de sustento lo argumentado por la recurrente sobre este punto.
- d) En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos anteriores, se verifica que el cálculo de las sanciones de multa impuestas a la recurrente mediante la Resolución Directoral N° 3113-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.11.2021, se realizó aplicando correctamente la fórmula establecida por el artículo 35° del REFSPA, así como los componentes vigentes de la variable “B” (beneficio ilícito) de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, aprobados por la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
- e) Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente sobre este punto, al carecer de sustento.
- 4.2.6 Respecto a lo señalado por la recurrente, expuesto en el punto 2.6 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El artículo 1315° del Código Civil, establece que: “*caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*”.
- b) Guillermo Cabanellas¹¹, señala que el caso fortuito es el suceso inopinado que no se puede prever ni resistir, estando ante la ecuación de **un incumplimiento en que la culpabilidad personal se desvanece ante lo insuperable de los hechos** pudiendo concretarse diciendo que se requiere pero no se puede cumplir, señalando como circunstancias para admitir el caso fortuito:
- (i) Que sea independiente a la voluntad humana el hecho que haya dado lugar al acontecimiento inesperado o imprevisto.
 - (ii) Que fuera imposible prever el suceso que motive el caso fortuito, y que en el caso de poder preverse no haya habido medio de evitarlo.
 - (ii) Que a consecuencia del mismo, el deudor se encuentre en la imposibilidad de satisfacer sus obligaciones.
 - (iii) No tener participación en los hechos, ni en la agravación del daño o perjuicio que haya resultado para el acreedor.
- c) Por su parte, el inciso 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG señala que constituye una causal de eximente de responsabilidad “*El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada*”.

¹¹ CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". 8va Edición, Tomos II y IV. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires.

- d) Con respecto a la culpabilidad, Alejandro Nieto señala que “(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)*”, por lo que “(...) *la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*”¹².
- e) Del mismo modo, Ángeles De Palma¹³, precisa que *"el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"*, y que *"actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado"*.
- f) De lo señalado por la doctrina, se desprende que la culpabilidad en el ámbito administrativo se configura cuando el hecho antijurídico se da como consecuencia de no haber actuado con la diligencia necesaria para evitar incurrir en la conducta tipificada como prohibida.
- g) En el presente caso, y tal como consta en los medios probatorios que obran en el expediente, ya mencionados en los párrafos precedentes, durante la diligencia de fiscalización llevada a cabo el día 08.06.2019 en el fondeadero de la Bahía de Ancón, y ante el requerimiento de los fiscalizadores de presentar el permiso de pesca de la E/P JOSÉ ALFREDO con matrícula C0-24388-BM, de la cuál provenía el recurso hidrobiológico pota que estaba siendo descargado, la recurrente presentó el permiso de pesca de la embarcación pesquera artesanal denominada ALFREDO NICOL con matrícula C0-55405-BM, también de su propiedad, afirmando que ésta era la E/P de la cual provenía el recurso pota descargado, lo cual fue desmentido por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, quienes verificaron la trazabilidad del recurso comprometido, corroborando que el mismo provenía de la E/P JOSÉ ALFREDO; por lo que, la recurrente habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, al haber presentado información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización.
- h) En ese sentido, la conducta negligente de la recurrente, contraria a la debida diligencia que debe tener toda persona natural dedicada a la actividad pesquera, fue la que originó que incurra en el ilícito administrativo antes mencionado.
- i) Por tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento y no logra desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra.

¹² NIETO, Alejandro. El Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

¹³ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1, 3 y 15 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 019-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 08.06.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la señora BEATRIZ OBREGON ADAN contra la Resolución Directoral N° 3113-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.11.2021; en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto de la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO en sus demás extremos el recurso de apelación interpuesto por BEATRIZ OBREGON ADAN contra la Resolución Directoral N° 3113-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.11.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, respecto a las infracciones tipificadas en los incisos 1, 3 y 15 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones